

San Juan de Pasto, marzo del 2024

Señor  
**JUEZ CONSTITUCIONAL DE PASTO**  
**(Reparto de Tutela)**  
E. S. D.

**Referencia:** Solicitud de **Amparo de Tutela.**

ACCIONANTE:	OSCAR JAVIER VARGAS, C.C.87.433.669 de Barbacoas(N)
ACCIONADOS:	GOBERNACION DE NARIÑO A TRAVES DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO.
DIRECCIÓN:	<u><b>Dirección:</b></u> Barrio Pandiaco, Cra. 42B #18A-85, Pasto, Nariño
TELÉFONOS:	<a href="tel:27333737">27333737</a>
CORREO ELECTRONICO	<a href="mailto:sednarino@narino.gov.co">sednarino@narino.gov.co</a>
SOLICITUD DE AMPARO CONSTITUCIONAL	<b>DEBIDO PROCESO</b> , ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA; DERIBADOS DEL RETEN SOCIAL COMO JEFE DE HOGAR Y LOS QUE SE DESPRENDEN DE ESTA CONDICION COMO SON: MÍNIMO VITAL; SEGURIDAD SOCIAL, TRABAJO Y LOS QUE EL DESPACHO CONSIDERE VULNERADOS ADEMÁS DE LOS INVOCADOS.
PRECEDENTE HORIZONTAL:	<ul style="list-style-type: none"><li>- Fallo de Tutela del 27 de noviembre de 2009 Sentencia: T- 865 de 2009. Accionante: Héctor Manuel Vizcaíno Ariza Accionado: Empresa Social del Estado Hospital de Ponedera (Atlántico).</li><li>- Fallo de Tutela del 28 de mayo de 2014 Sentencia: T- 306 de 2014. Accionante: Pedro Vicente Chivatá Novoa Accionados: Nohora Libia García Ladino y los Juzgados 7° y 9° Civiles del Circuito de Bogotá.</li><li>- Fallo de Tutela del 31 de Marzo de 2005 Sentencia: T- 290 de 2005 Accionante:</li></ul>

	<p>José Arcadio Pastrana Escobar  Accionado: Ministerio de Protección Social- Grupo Interno de Trabajo para la gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia.</p> <p>- Fallo de Tutela del 9 de Agosto de 2006  Sentencia: T-653 de 2006 Accionante: María Cristina Vergara de Macía Accionado: Fiscalía General de la Nación.</p>
PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL:	<p>- Sentencia T-736 de 2009 del 16 de octubre de 2009.</p> <p>Sentencia SU-067 de 2022 del 22 de febrero de 2022.</p>

**OSCAR JAVIER VARGAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía C.C.87.433.669 de Barbacoas (Nariño), me dirijo respetuosamente a este honorable despacho judicial para interponer formalmente una ACCIÓN DE TUTELA, en virtud de los derechos constitucionales que considero han sido vulnerados. La presente acción se dirige en contra de la GOBERNACION DE NARIÑO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO (en adelante referido como '**SED**'), representada legalmente por el Gobernador, Dr. **LUIS ALFONSO ESCOBAR JARAMILLO**, a quien le ha sido conferida la responsabilidad del proceso de nombramientos en período de prueba por lista de elegibles, correspondiente al PROCESO DE SELECCIÓN 1522–de 2020 TERRITORIAL NARIÑO; sin embargo, el gobernador de la administración anterior, asigna esta función al señor Secretario de Educación Departamental pese a que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL(**CNSC**), representada legalmente por **MAURICIO LIÉVANO BERNAL** señala en Acuerdo N° 0362 del 30 de noviembre del 2020, CAPITULO I ARTICULO 4. PERIODO DE PRUEBA. **La actuación administrativa relativa al Período de Prueba, es de exclusiva competencia del nominador, (...)**; sin embargo, fue permisiva para que sea el Secretario de Educación, quien realice estos nombramientos.

Si bien es cierto que la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) está encargada de asegurar que todo el procedimiento se lleve a cabo de acuerdo con los lineamientos y directrices establecidos desde el inicio de la convocatoria hasta su finalización, es crucial destacar que durante el proceso de selección han surgido una serie de irregularidades, las cuales han sido objeto de denuncias. En este contexto, se deja a la discreción y criterio del juez constitucional encargado del caso determinar si, al emitir su fallo, resulta pertinente o no vincular a dicha entidad en la presente acción.

Teniendo en consideración las múltiples fallas que la administración ha tenido en este proceso de selección, solicito la protección a los derechos fundamentales por la cual yo solicito la protección a los derechos fundamentales que considero violentados y especialmente el **debido proceso**, (artículo 29), trayendo el argumento de la Honorable Corte constitucional cuando refirió: «(...) *que no resulta razonable separar los derechos fundamentales de los derechos económicos sociales y culturales, porque en la Constitución se les otorga el carácter de fundamentales a todos los derechos. el derecho a la seguridad social y el derecho a la pensión de vejez: (i) son derechos fundamentales que se encuentra amparados en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Colombia; (ii) pueden ser protegidos a través de la acción de tutela, cuando reúnen las características señaladas en la jurisprudencia para ser considerados como un derecho subjetivo.*» (C.C, T – 477/13, Pág. 11, 2013) Y que

*además (i) se relacionan funcionalmente con la realización de la dignidad humana, (ii) pueden traducirse o concretarse en derechos subjetivos y (iii) encuentran consensos dogmáticos, jurisprudenciales o de derecho internacional, legal y reglamentario sobre su fundamentalidad. (CC, T-428/12, Pág. 13, 2012)*

*A su turno hay una categoría de derechos “innominados”, esto es, aquellos que no están positivizados en la constitución, pero que a través de una interpretación sistemática de diversos preceptos constitucionales se ha inferido su existencia por parte de la Corte Constitucional, tales como los derechos al **mínimo vital**, al olvido, a la estabilidad laboral reforzada, al retorno, a la subsistencia, a la dignidad humana, a la seguridad personal, entre otros. Finalmente, se ha reconocido un grupo de derechos fundamentales por conexidad, en cuyo evento su reconocimiento se genera por la íntima relación con otros derechos fundamentales, como por ejemplo el pago del salario en conexidad con el mínimo vital. 6*

## **INMEDIATEZ**

Así mismo, la misma Corporación en variada jurisprudencia, entre otras, en las sentencias T-328 de 2010, T-526 de 2005 y T-692 de 2006 ha expresado que la tutela si bien es cierto no está sometida a un término de caducidad en virtud del principio de inmediatez, hay un plazo razonable para ejercerla, el cual está dado por seis (6) meses, por lo que considero, me encuentro dentro del término de inmediatez.

Antes de continuar y contextualizar mi situación, considero relevante informar a su señoría y hacer un recuento acerca de las irregularidades observadas a lo largo del proceso 1522-2020 convocado por la (CNSC) y ahora en la etapa de nombramiento de los candidatos seleccionados en período de prueba. Es importante destacar que los aspirantes tienen pleno derecho conforme a lo establecido por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), ya que todos ellos están habilitados para el ingreso por mérito. Sin embargo, la administración, en particular la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, ha venido vulnerando el derecho fundamental al **debido proceso**, como se sustenta en las siguientes situaciones:

Es relevante destacar que el concurso de méritos convocado por la CNSC como se mencionó anteriormente ha sido objeto de diversas irregularidades, las cuales fueron denunciadas en su momento y actualmente se encuentran bajo investigación, tramitadas ante la Fiscalía 32 de la Nación bajo el radicado **5200160990322022542447**. La CNSC, en respuesta a las denuncias presentadas y las múltiples irregularidades, mediante **RESOLUCIÓN No 12364 9 de septiembre del 2022**, declara la existencia de una irregularidad presentada en las Pruebas Escritas aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial, ofertados en el marco del Proceso de Selección No. **1522 a 1526** de 2020 – Territorial Nariño., confirmando con ello lo antes mencionado por el suscrito.

Por otra parte, es importante mencionar que participé en dicho concurso, quedando por fuera del mismo por no haber superado la prueba. Sin embargo, las anomalías presentadas dentro del proceso sugieren que la venta de los exámenes

podría haber sido una de las causas que me dejaron sin opciones de ingresar en la lista de elegibles, debido a la “falta de recursos disponibles”. Factor que pudo ser determinante para acceder a un cargo público. En virtud de lo anterior, considero que los participamos en el concurso de méritos no competimos en condiciones de igualdad, lo que podría calificarse lamentablemente como un "*FRAUDE AL MÉRITO*", que reitero se encuentra en investigación y que como es cultura en Colombia pasan años para tener resultado.

Seguidamente dentro de dicho proceso una de las obligaciones del nominador a través de la Subsecretaría de Talento Humano de la Gobernación de Nariño y en coordinación con la oficina de talento humano de la **SED**, es mantener actualizado su base de datos antes, durante y después del reporte de OPEC, con el fin de proceder conforme lo regla el **Decreto 648 de 2017, “Por el cual se modifica y adiciona el Decreto de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública”**. Insisto que en su proceder la administración territorial NO navega dentro del ámbito jurídico que lo rodea el estudio técnico frente al personal y sus historias laborales para respetar las situaciones administrativas antes de producir actos administrativos ordenando el retiro de los empleados públicos.

De acuerdo con la normativa vigente, la administración pública tiene el deber jurídico de actualizar y regular el régimen de vinculación y las situaciones administrativas de sus servidores públicos, incluyendo las disposiciones sobre el cese de funciones de los empleados estatales. Dicha regulación se halla sistematizada en el Título 5 y el Capítulo 1 del Título 11 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015. Sin embargo, la gestión administrativa de la Gobernación de Nariño ha incurrido en omisiones respecto al cumplimiento de los principios rectores de la función pública, consagrados en la Constitución Política de 1991, desatendiendo las disposiciones normativas recientes y los fallos jurisprudenciales relevantes emanados de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre la materia.

Considero fundamental la anterior argumentación toda vez que la administración departamental ofertó al SIMO de la siguiente manera:

Cargo: Celador; **Grado 2**; Código 477; OPEC 160265 Numero de cargos **161**, con este reporte se configura en primer lugar falsedad procesal toda vez que:

El número de cargos es más de doscientos (200); el Grado es el **3** y no el **2**. Esto se comprueba con el manual de funciones que la Gobernación subió al SIMO para que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, realice la oferta respectiva. Se anexa al acervo probatorio copia del Manual de Funciones pertinente para el cargo. Pero más

grave es que la administración por intermedio del Señor Gobernador, anunció a la CNSC, que estaba mal la oferta y que el Manual NO se había actualizado.

De ahí se desprende que sin tener ni un solo cargo en vacancia definitiva, con una oferta errada, la CNSC saca lista de elegibles para 161 vacantes y ahí es en donde la Entidad Territorial, Gobernación de Nariño, pretende subsanar tremendo error de oferta, nombrando a los de lista de elegibles como **CELADORES GRADO 3**, habiendo ofertado **CELADOR GRADO 2**; peor aún, cuando para nombrar en período de prueba a quienes concursaron y ganaron **en grado 2**, tenían que sacar a quienes ocupamos el cargo en **grado 3, como lo soy yo** y por tanto cercenas mis derechos y especialmente el **debido proceso**, mismo para el cual solicito su amparo.

Considero entonces que, a través de la vulneración al **debido proceso**, se desprenden otros derechos fundamentales que también fueron vulnerados:

### **I.- DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:**

**Debido Proceso, Estabilidad Laboral Reforzada, Mínimo Vital; Seguridad Social y los que el despacho considere vulnerados además de los invocados.**

La entidad accionada ha vulnerado mis derechos fundamentales en el siguiente orden: **Debido Proceso** porque tomó la decisión de dar por terminada mi vinculación laboral para reemplazarme por un aspirante de concurso que se encontraba en lista de elegibles en donde concursó para **celado grado 2**; contrario a mi nombramiento que dice que soy **celador grado 3**.

Aunado a lo anterior, tampoco tuvo en cuenta aspectos como la **estabilidad laboral reforzada** como Jefe cabeza de hogar, que **el mínimo vital** es fundamental para mi núcleo familiar para poder responder por las necesidades de mi hermano quien sufre una discapacidad, las de mis hijas menores de edas y las mías propias; razones estas para que la administración me incluya reitero en el **“retén social”** conforme lo señala la ley y la basta jurisprudencia al respecto.

Con base en la exposición de derechos vulnerados, solicito a su Señoría, imparta las siguientes o similares;

### **II.- DECLARACIONES Y ÓRDENES A MIS PRETENSIONES**

**DECLARE** Que la GOBERNACIÓN DE NARIÑO a través de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, con la decisión de declararme insubsistente motivando un acto administrativo Resolución 289 del 18 de enero del 2024, desconoce situaciones administrativas que me rodean tales como:

**PRIMERA:** Existe vulneración al **Debido Proceso**, dado que mi Decreto de nombramiento en provisionalidad fue al cargo de celador Grado **1** y que posteriormente conforme al Decreto de Homologación N° 2353 del 14 de diciembre

del 2006, aclarado por el decreto 2449 de 29 de diciembre de 2006 mi grado es **3** y que la administración territorial Gobernación de Nariño, sin haber realizado proceso alguno, reportó a la OPEC hacia la CNSC, 161 cargos de vacantes definitivas de celador grado **2**; sin el **debido proceso** toda vez que la administración estaba en la obligación de corregir, ajustar y/o actualizar el Manual de Funciones y Competencias Laborales, antes de ofertar los cargos y para cambiar los cargos de celadores del **grado 3 al grado 2**, debían solicitar el consentimiento para corregir el Decreto de homologación puesto que esto generaba detrimento a mis derechos salariales como al de todos los involucrados. Sin haberse dado este proceso, la administración nombra a mi reemplazo de lista de elegibles y quien concursó para el grado **2**, cuando insisto yo estoy nombrado como celador grado **3** y la diferencia salarial es notoria.

**SEGUNDA.** – En consecuencia, **SOLICITO** respetuosamente a su señoría ORDENAR al DEPARTAMENTO DE NARIÑO a través de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, y en el plazo que usted considere idóneo para garantizar la salvaguarda efectiva de mis derechos fundamentales que han sido transgredidos, reconozca y consolide mi condición de inclusión en retén social como PADRE CABEZA DE FAMILIA, con el propósito cardinal de preservar y restituir los derechos inherentes a dicha categoría, tales como: Estabilidad Laboral Reforzada, Mínimo Vital, Seguridad Social, y aquellos otros que, a criterio del despacho, se encuentren comprometidos, además de los ya esgrimidos en este escrito.

Es imperativo subrayar que, dado condición JEFE DE HOGAR, se ha perpetrado una vulneración directa a mi derecho al mínimo vital, para mi subsistencia y la de mi núcleo familiar. Estos elementos adicionales, lejos de ser circunstanciales, revisten una importancia crucial en la evaluación y resolución de la presente causa, al definir con mayor claridad el marco de protección que exige mi situación particular.

**TERCERA: Ordenar** a la Secretaría de Educación Departamental de Nariño y directamente al señor Secretario de Educación Departamental revisar la actuación de los funcionarios quienes conforme a sus funciones y competencias dan los reportes para la toma de decisiones, a quienes una vez comprobada la falta se les debe compulsar al disciplinario dichas actuaciones negligentes y engañosas, toda vez que con la decisión de declararme insubsistente, puso en peligro mi estabilidad laboral por falta de una minuciosa revisión de mi historia laboral de donde la Oficina de Talento Humano de la SED, es la responsable de la información con la cual hizo el reporte a la OPEC como también de la entregas del listado para la audiencias públicas, acciones que debió revestirse de transparencia, responsabilidad en la información y debido proceso a fin de evitar el engaño a la dirección quien toma las decisiones finales.

**CUARTA:** Seguidamente su Señoría **ORDENE** a la Gobernación de Nariño, mediante su Secretaría de Educación Departamental, que en el plazo que estime

pertinente para la protección transitoria y efectiva de mis derechos fundamentales vulnerados reconozca mi condición de inclusión en **retén social**, con el objetivo de salvaguardar los derechos derivados de esta condición, tales como el debido proceso, la estabilidad laboral reforzada, la igualdad, el mínimo vital, la seguridad social y otros derechos que considere vulnerados el despacho.

**QUINTA: ORDENE** La suspensión de la Resolución No. 289 del 18 de enero de 2024. Esta petición está fundamentada en el hecho de que la Secretaría de Educación violentó el Debido Proceso al nombrar a un aspirante de lista de elegibles de la Resolución N° 10485 del 17 de agosto del 2023, en donde muy claramente dice: *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer ciento sesenta y un (161) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **CELADOR, Código 477, Grado 2,(resaltado mío),** identificado con el Código OPEC N° 160265, (...)”* lo que a mi consideración constituye una falsedad procesal.

**SEXTA:** Por lo expuesto, respetuosamente solicito a Su Señoría que **ORDENE**, se me reintegre por ostentar la calidad de PADRRE CABEZA DE FAMILIA al cargo en donde vengo laborando por aproximadamente 20 años consecutivos, reintegro que debe hacerse sin solución de continuidad como la misma ley lo ordena, por consiguiente, el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales que dejé de percibir desde el momento de la separación del cargo.

**SEPTIMA:** Que, con el fin de dar cumplimiento a su orden, la Secretaría de Educación, incluya para este proceso, todas las vacantes del nivel asistencial y que han sido aceptadas por el Señor Gobernador de Nariño, conforme al acata que es parte del acervo probatorio en un número de 186 en el año 2021 más las que se hayan generado hasta la fecha, en donde se encuentran más de 50 con el cargo de celador.

#### **IV. PRESUPUESTOS FÁCTICOS QUE RODEAN LOS HECHOS ESPECÍFICOS QUE JUSTIFICAN MI SOLICITUD DE AMPARO**

1°. - Es pertinente enfatizar mi vinculación laboral como empleado público bajo la denominación de CELADOR, ocupando dicha posición como componente de la estructura organizacional del Departamento de Nariño. Desempeñe mis labores en la Institución Educativa Politécnico Juan Bolaños del municipio de San José de Alban(N), rol que he asumido con diligencia y probidad por un lapso aproximado de 20 años. Mi asignación a este cargo fue formalizada en calidad de provisionalidad, conforme a lo estipulado en la Resolución número 1313 del 11 de agosto de 2004. Durante este extenso periodo, he ejercido mis funciones con un alto grado de responsabilidad, eficacia y acatamiento, en plena observancia de las normativas y directrices que rigen la función pública. Mi trayectoria se ha caracterizado por una firme adhesión a los principios de lealtad, eficiencia y compromiso con el servicio público, contribuyendo de manera significativa al cumplimiento de los objetivos institucionales y al bienestar de la comunidad educativa.

2°. - La medida adoptada por el Departamento de Nariño de desvincularme de mi cargo constituye una violación a los principios de legalidad, continuidad y estabilidad laboral, derechos estos consagrados en nuestra legislación laboral. Dicha acción infringe mis derechos fundamentales, ignorando mi inclusión en el '**retén social**', lo que agrava la vulneración de mi estabilidad laboral reforzada, dada mi condición de padre cabeza de familia, corroborando mi estatus de sujeto de especial protección. Por tanto, cualquier medida que atente contra este derecho debe ser declarada nula y sin ningún efecto legal.

3°. - El día 18 de enero de 2024, la Secretaría de Educación departamental de Nariño, en ejercicio de sus facultades, dispuso mediante la Resolución 289 terminar mi nombramiento provisional del acto administrativo contenido en la Resolución 1313 de fecha 11 de agosto de 2004, condicionando la efectividad de dicha suspensión a la posesión formal del señor SILVIO EDILSON ORTIZ.

4°. - Es necesario resaltar que mi situación se ve agravada por compromisos preexistentes, como es el caso del arrendamiento. Es importante destacar que mi salario como empleado de la planta global del Departamento de Nariño representaba mi única fuente de ingresos. Por lo tanto, la interrupción abrupta de mi empleo no solo constituye una violación a mis derechos laborales en calidad de jefe de hogar, sino que también pone en peligro mi estabilidad económica, comprometiendo mi capacidad para cumplir con mis obligaciones básicas. Esta situación tendría un impacto directo y grave en mi bienestar y en el de mi familia.

5°. - En continuidad con el párrafo previo, deseo poner en conocimiento de este respetable despacho que mi grupo familiar y con las personas que convivo está integrado por: **Sharick Daniela Vargas Macea y Sahira Valentina Vargas Macea** las dos menores de edad, así como por mi nieta **Lesly Sofía Pineda Vargas** y mi hermano **Jhon Jairo Vargas**, este último con un diagnóstico de discapacidad reconocido. Es pertinente señalar que la única fuente de ingreso que sustenta económicamente a nuestro núcleo familiar provenía de mi labor en la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, lo que resalta la relevancia de mi puesto en dicha entidad para el mantenimiento económico de mi familia.

6°. - Respecto a la situación de mi nieta, es importante aclarar que asumí esta responsabilidad debido a que el padre de la menor ha dejado de cumplir con sus obligaciones alimenticias, resultado de las diferencias con la madre que han culminado en agresiones físicas y verbales. Como consecuencia, se ha interpuesto una denuncia correspondiente ante la Fiscalía General de la Nación, la cual está vigente bajo el radicado **760016000193202209272**. Ante esta situación y con el objetivo de evitar mayores conflictos entre los progenitores y velar por el bienestar de la menor, decidí hacerme cargo de todos los gastos que ella requiera. Por tanto, solicito e insto a este despacho a proteger mis derechos fundamentales con el fin de poder continuar cumpliendo con las obligaciones hacia la menor.

7°. - Es fundamental resaltar que mis hijas menores y mi nieta dependen

económicamente de mis ingresos. Respecto a mi hermano, su situación reviste gran importancia, ya que se encuentra incapacitado para trabajar debido a su estado de salud. Me he encargado de cubrir sus necesidades básicas, dado su historial médico, debido a que presenta **EPILEPSIA DESDE SU NACIMIENTO, TRAUMA CRANEOENCEFÁLICO EN LA INFANCIA, ENCEFALOMALACIA SUPRATENTORIAL Y AFECTACIÓN EN LA FOSA SUPERIOR.**

8°- Asimismo, es relevante señalar que tengo la responsabilidad de sostener económicamente a una de mis hijas, quien reside en la ciudad de Cali y se encuentra actualmente cursando estudios. Contribuyo con los gastos inherentes a la vivienda donde ella habita. En virtud de lo anterior, tengo el deber de cumplir con el pago del canon de arrendamiento, el cual asciende a QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), hecho que se encuentra debidamente documentado en el acervo probatorio de esta acción judicial.

9°- Insisto en que la pérdida de mi cargo como celador no solo afecta mi derecho al mínimo vital, sino también el de mi núcleo familiar. Al carecer de cualquier tipo de ingreso y propiedad, se vulnera de manera significativa mi dignidad humana, en contravención a los principios fundamentales de la protección social y la seguridad económica reconocidos por el ordenamiento jurídico.

10°- En 2014, mi situación se agravó aún más cuando, en el lugar donde residía y trabajaba, específicamente en el municipio de Barbacoas, fui víctima de desplazamiento debido a las numerosas amenazas que recibí. Este hecho ha empeorado significativamente mi situación y la de mi familia, al convertirnos en víctimas de desplazamiento y vivir con el constante temor de tener que huir de un lugar a otro para preservar nuestra seguridad. Inmediatamente, informé a la Fiscalía General de la Nación sobre esta situación, la cual está documentada bajo el radicado número **520796000505201480285**.

11°- Además de lo anteriormente expuesto, es importante resaltar que la pérdida de mi empleo afecta directamente mi capacidad para cubrir gastos necesarios para mi subsistencia. Estos incluyen, pero no se limitan a, los costos de alimentación, servicios públicos, gastos médicos, transporte y otros gastos cotidianos necesarios para el sostenimiento de mi vida y la de mi núcleo familiar.

## **V. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN:**

La Gobernación de Nariño a través de la SED emitió la Resolución N° 289 con fecha del 18 de enero de 2024, *"Por la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional en cumplimiento de una orden judicial"*. Dicha resolución está fundada de manera engañosa y contraria a los parámetros del decreto de mi nombramiento 1313 y así mismo el decreto de homologación, y en desconocimiento a las situación administrativa y laboral de cada empleado, en mi caso desconociendo que pertenezco al retén social por ser jefe de hogar, por lo tanto, este acto administrativo representa un potencial de

vulneración a mis derechos fundamentales, como son el DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA, IGUALDAD y CONFIANZA LEGÍTIMA. Me encuentro en una situación particularmente vulnerable, y si no se interviene desde su posición como Juez Constitucional, podría sufrir un daño irremediable.

## VI. MARCO LEGAL Y ANALISIS JURIDICO:

### FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

**Artículo 2 C.N:** *Fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y **garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución**, instituyendo a las autoridades a proteger a las personas en su totalidad garantizando sus derechos y libertades, con el fin de asegurar que se cumplan los deberes sociales del Estado y los particulares*

**Artículo 25 C.N: Derecho al trabajo:** El trabajo en condiciones dignas y justas es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección por parte del Estado, garantizando el derecho inherente a mantener y conservar el empleo, especialmente en casos como el mío donde he brindado 20 años de servicio a la Gobernación de Nariño al servicio de la administración municipal sin recibir ninguna reprimenda por bajo rendimiento o mal desempeño laboral.

Adicionalmente, es importante considerar que la Resolución que me desvincula tuvo como efecto inmediato la pérdida de mi empleo. En las actuales circunstancias del país, con una conocida tasa de desempleo y teniendo en cuenta la organización estatal y la situación social, es prácticamente imposible obtener un cargo que permita mantener las condiciones de vida que garantizan mis derechos fundamentales y aunado a lo anterior, teniendo en cuenta mi edad y que este hecho conlleva una difícil situación y un poco probabilidad para acceder al mercado laboral.

**Artículo 29 C.N: DERECHO AL DEBIDO PROCESO:** El debido proceso es un derecho que tienen todas las personas y el cual se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, teniendo en cuenta que es nula, de pleno derecho, toda aquella prueba obtenida con violación del debido proceso.

En mi caso desde el principio se me ha vulnerado mi debido proceso, debido a que en el momento en que ofertaron las plazas a concursar, omitieron publicar la totalidad de plazas y ocultaron de mala fe una cantidad considerable de plazas, posteriormente proceden a desvincularme sin hacer el estudio adecuado de mi caso a sabiendas que me cobija mi situación de PADRE JEFE DE HOGAR a cargo de mis dos hijas menores de edad, mi

nieta y mi hermano, por lo cual me veo afectado de manera grave en mi derecho a que se surta un debido proceso antes de tomar una decisión tan lesiva para mi persona.

**Artículo 48 C.N: DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL:** La Seguridad Social es un servicio público y un derecho irrenunciable para todos los habitantes, es de carácter obligatorio y se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, está sujeta a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Adicionalmente, esta desvinculación tendría un impacto negativo en mi estado de salud, ya que, al encontrarme sin salario, me resultará imposible abonar el valor correspondiente a la EPS. En consecuencia, de no mantener mi afiliación a la seguridad social, situación que se derivaría de mi desvinculación, me encontraré expuesto a un grave perjuicio en términos de acceso a servicios de salud, lo cual es fundamental. Esto constituiría una vulneración a mi derecho a la salud y a la seguridad social, pilares fundamentales para garantizar el bienestar y la dignidad humana, de igual manera al no realizar los aportes correspondientes a la pensión, no podré alcanzar a cotizar las semanas necesarias para poder pensionarme, lo cual me causará una grave afectación.

## **FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.**

### *ACCIÓN DE TUTELA- MECANISMO TRANSITORIO CUANDO SE AFECTA EL MÍNIMO VITAL Y LA SEGURIDAD SOCIAL.*

✓ **Sentencia T-865 de 2009:** El derecho al mínimo vital derivado directo de las relaciones laborales se ha reconocido por nuestra Constitución como un derecho fundamental que deviene en la protección acogida por el Estado Social de derecho dada su estrecha relación con la dignidad humana como premisa fundante del ordenamiento jurídico y con la garantía de los derechos al trabajo, a la seguridad social y a la vida misma. En este sentido la Corte ha definido el derecho fundamental al mínimo vital de la siguiente manera: *“constituye la porción de los ingresos del trabajador que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud; prerrogativas cuya titularidad son indispensables para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”*.

En la anterior sentencia también se precisó que el contenido del derecho al mínimo vital no se reduce a la satisfacción de las necesidades mínimas de la persona o de su grupo familiar, que simplemente le provean lo relacionado con la mera subsistencia. Por el contrario, este derecho tiene un contenido más amplio, de tal manera que comprende lo correspondiente a la satisfacción de las necesidades básicas de la persona o de su grupo familiar

para su subsistencia, como también lo necesario para garantizarle una vida en condiciones dignas, lo cual implica la satisfacción de necesidades tales como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación entre otras, que vistas en conjunto, constituyen los elementos para la construcción de una calidad de vida aceptable para cada ser humano. Con el fin de establecer si el derecho al mínimo vital de una persona ha sido vulnerado por parte de una entidad pública o privada, el juez de constitucionalidad debe considerar e identificar de manera correcta y precisa la situación de hecho bajo estudio, sin entrar a hacer valoraciones en abstracto, lo cual implica realizar una valoración cualitativa más que cuantitativa de su contenido frente al caso concreto de la persona que busca la protección del derecho, atendiendo a sus especiales condiciones sociales y económicas. Ello significa que corresponde al juez de cara a un caso concreto desarrollar una actividad valorativa de las particulares circunstancias que rodean a una persona y su grupo familiar, a sus necesidades, y a los recursos de los que demanda para satisfacerlas, de tal forma que pueda determinar si vista la situación de hecho se está ante la presencia o amenaza de la afectación del derecho al mínimo vital, y sí por ello se hace necesario que se otorgue de manera urgente la protección judicial solicitada a través de la acción de tutela.

Teniendo en cuenta los anteriores preceptos, se deben cumplir unos requisitos en cada caso concreto, donde se evidencien que el derecho fundamental al mínimo vital de un trabajador está siendo amenazado o vulnerado, como son: que *“(i) el salario sea el ingreso exclusivo del trabajador, o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidades básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave”*.

Atendiendo a las características del caso, por regla general la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reintegro de servidores públicos a cargos de los que han sido desvinculados de la administración por cuanto contra los actos administrativos que declaran la insubsistencia procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, excepcionalmente procede el amparo tutelar para solicitar el reintegro cuando con el acto administrativo de desvinculación se ha violado un derecho fundamental, de tal forma que la persona se encuentra frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, y por ello requiere de una protección urgente de sus derechos, tal como se evidencia en mi caso, donde fui desvinculado de mi cargo, situaciones que generaron dificultad para mi núcleo familiar y para mí, debido a que este empleo es mi única fuente de ingresos y con los cuales cubro mis necesidades básicas, las de mi familia.

En este punto es importante dar a conocer que posterior a la presentación de esta acción de Tutela se va a radicar la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo con el fin de seguir el proceso correspondiente, sin embargo, esta demanda se prolongaría por años en solucionar mi litigio,

por lo cual acudo ante la acción de tutela como mecanismo subsidiario y transitorio con el fin de proteger temporalmente mis derechos fundamentales vulnerados con la desvinculación de mi cargo.

### **ACCIÓN DE TUTELA -PROTECCIÓN TRANSITORIA CUANDO EXISTE PERJUICIO IRREMEDIABLE.**

- **Sentencia T-306 de 2014:** El perjuicio irremediable se trata del riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, que, de ocurrir, no es posible reparar el daño causado. Para que se configure, se necesitan los siguientes presupuestos: *“(i) la amenaza, cierta, evidente y grave; (ii) la irremediabilidad, esto es, que en caso de perpetrarse la amenaza no es posible reparar el daño; (iii) la inminencia, lo que significa que está próximo a ocurrir con alto grado de certeza; (iv) la necesidad, de forma que la orden de tutela sea indispensable para evitar el daño, y (v) la impostergabilidad, de manera que la medida se debe tomar en forma inmediata, no es posible esperar”* .

A continuación, pasare a expresar de una manera general las razones por las cuales me encuentro ante la existencia de un perjuicio irremediable y posteriormente de manera específica manifestare los motivos por los cuales se me vulneran los derechos fundamentales al MINIMO VITAL, LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA E IGUALDAD, DEBIDO PROCESO con la Resolución que termina mi nombramiento provisional expedida por la Secretaría de Educación Departamental.

- **El perjuicio ha de ser inminente, es decir que amenaza o este por suceder:**

Como se indicó anteriormente, este requisito exige que el perjuicio ha de ser inminente: *"que amenaza o está por suceder prontamente"*. (...) porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética.

En la presente circunstancia, me encuentro ante un perjuicio irremediable y una amenaza inminente a mis derechos fundamentales, debido a que con la expedición de la Resolución que termina mi nombramiento en provisionalidad y efectúa un nombramiento en periodo de prueba a la persona que ganó el concurso, causando mi consecuente desvinculación de la entidad, me dejan sin un sustento de vida fundamental como es mi salario como única fuente económica de sustento.

Al momento de expedir esta resolución, no se valoró debidamente mi situación particular y las graves consecuencias que dicha acción acarrea para mi estabilidad económica y emocional. Esta acción arbitraria y desconsiderada atenta contra mi dignidad como trabajador y pone en jaque mi subsistencia y

la de mi núcleo familiar, al dejarme desprovisto de una fuente de ingresos en un momento crucial de mi vida en especial teniendo en cuenta que tengo a mi cargo a mis hijas menores de edad, a mi nieta y a mi hermano (quien una discapacidad para trabajar).

En virtud de lo expuesto, resulta imperativo el respeto irrestricto de mis derechos laborales y una pronta rectificación de esta situación, a fin de salvaguardar mi integridad y garantizar la protección efectiva de mis derechos fundamentales, conforme lo establecido en nuestra Carta Magna y normativas conexas.

Como vemos, esta es una situación real, objetiva y previsible y, no una expectativa ni hipótesis.

- **Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes:**

Como se expuso en el apartado precedente, la falta de amparo inmediato a mis derechos fundamentales ha precipitado mi inminente desvinculación del cargo que ocupaba. En consecuencia, las medidas solicitadas en el presente recurso de tutela se tornan imperativamente urgentes, con el objetivo de contrarrestar el perjuicio irremediable que ha derivado de mi separación del empleo. Es esencial que se adopten las acciones pertinentes con celeridad, a fin de resarcir la afectación a mis derechos y restablecer mi situación laboral, en aras de preservar mi estabilidad económica y emocional.

- **No basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave:**

Como se indica anteriormente este requisito exige que no basta con *"cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona"*.

En este caso, de no tutelarse mis derechos, se generarían los siguientes perjuicios, los cuales evidentemente son graves:

1. Actualmente me encuentro en una situación de vulnerabilidad, sin empleo que permita cubrir mis necesidades básicas, esto debido a la ausencia de un análisis metódico de mi caso por parte de la Gobernación de Nariño - Secretaría de Educación Departamental que procedió a terminar mi nombramiento provisional sin tener en cuenta mis condiciones de protección a la estabilidad laboral reforzada. Estas omisiones están ocasionando un perjuicio severo tanto en el ámbito económico como moral, afectando mi estabilidad y bienestar integral. Es imperativo que se rectifiquen estos errores y se protejan mis derechos fundamentales, para evitar mayores daños a mi persona.
2. Como resultado de esta situación, he perdido mi única fuente de ingresos, lo que me ha dejado sin los recursos necesarios para

garantizar mi subsistencia y satisfacer mis necesidades básicas, vulnerando así mi derecho al **mínimo vital**. Esta circunstancia también afecta gravemente mi derecho a vivir con dignidad, pues me veo imposibilitado de proveer para mí y para mi familia de una manera adecuada, respetando los estándares de una vida digna y plena conforme a los principios y garantías establecidos en nuestra legislación.

3. Al verse interrumpidos mis ingresos, me veo imposibilitado para cubrir los gastos básicos esenciales para una vida digna. Es importante resaltar que mi única fuente de ingresos es el salario percibido por mi vinculación laboral con la nómina de la Secretaría de Educación Departamental. En consecuencia, me enfrento a la perspectiva de pasar varios meses sin recibir salario, lo cual se traduce en la ausencia total de recursos económicos para mi subsistencia y la de mi familia, poniendo en riesgo nuestro bienestar y calidad de vida.
  4. Adicionalmente, esta desvinculación tendría un impacto negativo en mi estado de salud, ya que, al encontrarme sin salario, me resultará imposible abonar el valor correspondiente a la EPS. En consecuencia, de no mantener mi afiliación a la seguridad social, situación que se derivaría de mi desvinculación, me encontraré expuesto a un grave perjuicio en términos de acceso a servicios de salud, lo cual es fundamental. Esto constituiría una vulneración a mi derecho a la salud y a la seguridad social, pilares fundamentales para garantizar el bienestar y la dignidad humana.
- **Evitar un perjuicio irremediable para proteger derechos fundamentales de manera transitoria:**

En relación con este requisito, la jurisprudencia ha señalado que *"La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna"*.

En este contexto, es preciso considerar que, con la expedición de la Resolución que determinó la finalización automática de mi nombramiento provisional una vez que la persona designada en periodo de prueba tomo posesión, resulto INMINENTE que: i) la administración proceda a desvincularme del cargo, y ii) con dicha desvinculación, se produjo una vulneración de mis derechos. Esto último se debe a que, desde el momento en que me fui separado de mi empleo, están comprometidos todos los derechos al MINIMO VITAL, LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA E IGUALDAD, DEBIDO PROCESO. Por lo tanto, se insta a este Honorable Juez Constitucional a que adopte las medidas necesarias con la mayor celeridad posible, con el objetivo de prevenir un **"perjuicio irremediable"** derivado de mi desvinculación laboral.

En mi caso, me encuentro frente a un perjuicio o amenaza inminente, ya que, como se mencionó previamente, la Resolución por la cual se efectúan un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad, implica que, en el instante en que dicho elegible acepto el cargo, quede desvinculado de la entidad sin consideración especial alguna.

- **Sentencia T- 290 de 2005:** La prueba del perjuicio irremediable no es rigurosa ni se encuentra sometida a ritualidades específicas, frente a casos especiales, dicho perjuicio puede presumirse. Lo que se debe tener en cuenta en la acción que busca proteger los derechos vulnerados es que se señalen los hechos concretos que permitan al juez constitucional deducir la ocurrencia de dicho perjuicio, de esta manera la Corte ha dicho que es legítimo presumir la inminencia del perjuicio irremediable del individuo que pierde súbitamente su única fuente de subsistencia como es el caso específico de perder el empleo que constituye la única fuente de ingresos económicos a la persona encargada de la sostenibilidad de su núcleo familiar como es mi caso donde me sostengo junto con mi madre del salario que percibo.

#### *DEBIDO PROCESO*

- **Sentencia T-736 de 2009:** La Corte ha subrayado la necesidad de expresar las razones con fundamento en las cuales se declara insubsistente a un funcionario o a una funcionaria para desempeñar un cargo de carrera porque resulta indispensable para garantizar el derecho constitucional fundamental a la garantía del debido proceso. Ha dicho, en este orden de ideas, que una de las consecuencias del Estado social de derecho se manifiesta, justamente, en la obligación de motivar los actos administrativos pues sólo así los jueces, en el instante en que deben realizar su control, pueden verificar si dichos actos se ajustan o no a los preceptos establecidos en el ordenamiento jurídico. De lo contrario, se presenta la desviación de poder prevista en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo y, en tal sentido, se configura una causal autónoma de nulidad del acto administrativo que no contenga la motivación debida para la desvinculación. En suma, la falta de motivación de la declaratoria de insubsistencia de quien ejerce un cargo público conduce inexorablemente a la nulidad del acto por violación de normas superiores.

En mi caso el acto administrativo que me desvincula se fundamenta a que en vista de que soy nombrado en provisionalidad, debí hacer la entrega de mi cargo a la persona que concursó en el Proceso de Selección No. 1522-2020 y fue acreedor a la plaza. Sin embargo, omiten, desconocen o simplemente hacen caso omiso a mi situación particular. Por otro lado, estoy a cargo de mis hijas, mi nieta y mi hermano, lo que me permite tener una protección para mi estabilidad laboral, esto permite evidenciar una

falta de trabajo en cuanto al estudio de las historias laborales de los empleados de la SED, y por tanto una motivación basada en hechos alejados a la realidad particular de cada empleado.

- **Sentencia T-653 de 2006:** Se establece que la administración debe cumplir con una secuencia de actos determinada por la ley, y que estos actos deben guardar relación directa o indirecta entre sí, con el fin de salvaguardar los derechos de los administrados. En mi caso, al desconocer las características de mi cargo de CELADOR y que pertenezco al grado 3 y que el cargo ofertado fue el grado 2, la administración ha vulnerado mi derecho al debido proceso, ya que ha tomado una decisión que no se fundamenta en la realidad jurídica de mi nombramiento, esto representa una violación flagrante de mis derechos laborales y del debido proceso, por lo que es imperativo que se rectifique esta situación y se me restituya en mi cargo, en conformidad con la normativa aplicable y las resoluciones pertinentes que amparan mi situación laboral.

Quisiera concluir enfatizando en la importancia de respetar los derechos de los trabajadores y garantizar el debido proceso en todas las decisiones administrativas, especialmente aquellas que implican la desvinculación de cargos, para así prevenir que se perpetúen injusticias y se sienta un precedente negativo en la actuación de la administración pública.

Ahora bien, el derecho al debido proceso es aplicable a todas las decisiones administrativas, a pesar de las reglas específicas que rigen dichas actuaciones. En la [Sentencia T-653 de 2006](#) se definió este derecho como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es (i) procurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus actuaciones, y (iii) salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.”

### **CONFIANZA LEGÍTIMA.**

El principio de confianza legítima, consagrado en la jurisprudencia colombiana, protege a los ciudadanos de las actuaciones arbitrarias o contradictorias de la administración, particularmente cuando, en función de sus actos, decisiones o comunicaciones previas, han generado en las personas una expectativa legítima de estabilidad o continuidad.

En el caso que nos ocupa, se ha desconocido claramente este DERECHO DE CONFIANZA LEGÍTIMA. La expedición de la Resolución que termina el nombramiento provisional vulnera de forma flagrante mi derecho a la confianza legítima así:

- Al ser reemplazado por una persona que ganó el concurso de méritos, en una oferta para el cargo de CELADOR, código 477, grado 2, el cual difiere

del grado 1 en el que fui nombrado y posteriormente homologado al grado 3, la SED, vulnera este principio constitucional.

Adicionalmente, quiero subrayar:

**A.** Los hechos relatados no solo representan una vulneración a mis derechos, sino que además denotan un agravio hacia todos los servidores públicos que han dedicado su vida al servicio público y que en mi caso se configura por aproximadamente 20 años. En lugar de recibir reconocimiento y respeto por años de leal servicio, se nos da un trato denigrante en una etapa crucial de nuestra vida.

**B.** La Resolución que finaliza mi nombramiento provisional transmite a los funcionarios públicos un mensaje de desvalorización y des apreciación de su labor. Este tipo de actitud erosiona la moral y compromiso de aquellos que dedican su vida al servicio público.

**C.** Es esencial que el Señor Juez constitucional no solo garantice la protección de los derechos fundamentales vulnerados, sino que también emita un pronunciamiento categórico y contundente a la administración respecto a la inadmisibilidad de dichas actuaciones.

**D.** El derecho a la estabilidad laboral reforzada, especialmente para las personas jefes de hogar, ha sido respaldado por la jurisprudencia colombiana en sentencias como la **T-003 de 2018**. Esta protección no se basa simplemente en normativas legales, sino en garantías constitucionales que buscan ofrecer protección especial a grupos vulnerables, evitando actos arbitrarios de la administración.

**E.** Adicionalmente, debo insistir que es imperativo poner de relieve que mi circunstancia particular vulnera mi derecho fundamental a la confianza legítima, instituto jurídico consagrado en nuestro ordenamiento constitucional, que tutela las expectativas legítimas y razonables que se generan en los ciudadanos, a partir de actuaciones, declaraciones o conductas observadas por las autoridades públicas.

En conclusión, la actuación de la administración, mediante la Resolución que me desvincula de mi empleo, no solo transgrede la confianza legítima que se me había generado, sino que también infringe varios derechos fundamentales. De allí mi insistencia en que el Señor juez constitucional tome medidas para proteger estos derechos y enviar un mensaje claro sobre la imperativa necesidad de respetar las garantías fundamentales de los trabajadores y de obrar con seguridad jurídica y cumplimiento de la normatividad vigente en donde el DEBIDO PROCESO como un derecho fundamental de aplicación inmediata que faculta a toda persona para exigir *“un proceso público y expedito en el cual se reconozcan todas las garantías sustanciales y procesales, desarrollado ante una autoridad competente que actúe con independencia e imparcialidad e incluso enmarcado en la moralidad administrativa”*.

➤ **Sentencia SU-067 de 2022:** Violación del principio de la confianza legítima. la confianza legítima es un instrumento de racionalización del poder público, que ampara las expectativas legítimas que crea la Administración con su proceder,

motivo por el cual no puede ser empleada para exigirle a aquella que persista en irregularidades que, además, conllevan el sacrificio de un principio constitucional preponderante como es el principio de mérito y la igualdad de condiciones de los participantes en el concurso de mérito

Al respecto, conviene recordar la incontrovertible relevancia del principio constitucional del mérito en nuestro ordenamiento. En razón de esta circunstancia, las autoridades se encontraban llamadas a asegurar la salvaguarda de este principio constitucional, el cual se encontraba en peligro por las inconsistencias en la estructuración y en la evaluación de la prueba en el concurso de mérito.

La confianza legítima no puede esgrimirse para reclamar la continuación de una actuación que supone el sacrificio de un principio preponderante como lo es el mérito. Conviene reiterar que, según se señaló antes, la confianza legítima es un instrumento de racionalización del poder público, un mandato encaminado a satisfacer las expectativas de fiabilidad y coherencia que albergan los ciudadanos respecto de las autoridades. Su sentido resulta por completo adulterado si implica que la Administración ha de perseverar en los errores que ha cometido en el pasado o, más grave aún, en la violación de los principios constitucionales, por lo que resulta de vital importancia que corrijan sus errores y se garantice la igualdad y transparencia en dicho concurso.

La conducta desplegada por las entidades tuteladas, en la medida en que no fue consistente ni mantenida en el tiempo, impide dar aplicación a la confianza legítima. Por último, en criterio de la Sala Plena, el proceder de las autoridades demandadas no se enmarca en el supuesto de hecho que, según fue analizado con antelación, da pie a la exigencia de la confianza legítima. La aplicación de este principio surge de la reiteración de actos consistentes, del encadenamiento de hechos similares, capaces de inculcar en los administrados una razonable convicción de legalidad. Los actos inusuales, en tanto aparecen de manera clara en mi caso, no dan lugar a la seguridad y a la previsibilidad que se asocia a este principio, generando inseguridad de nuestra parte como administrados respecto del actuar de la administración.

El principio de la confianza legítima y el derecho al debido proceso de los participantes en este caso habrían sido infringidos por no tener en cuenta la regla establecida en la oferta OPEC para el concurso de méritos como anteriormente se ha expuesto.

En concordancia con lo anterior existe inobservancia del precedente fijado en la Sentencia C-588 de 2009, que establece el deber de proveer los cargos públicos con la mayor celeridad, reconoce el mérito como uno de los elementos primordiales del orden constitucional, el cual debe ceñirse al debido proceso, a la transparencia y a la igualdad de oportunidades de los participantes, parámetros totalmente desconocidos en mi caso por las razones anteriormente expuestas.

El concurso, como método para la provisión de los empleos públicos, no es un procedimiento que se legitime a sí mismo. Por el contrario, este únicamente adquiere valor en la medida en que conduzca, de manera cierta y efectiva, a la realización del principio constitucional del mérito, y de igualdad, principios desconocidos en este desconocido debido a que hubo FRAUDE AL MÉRITO como ya se expuso.

En las consideraciones generales de esta providencia se hizo énfasis en el valor jurídico que tienen, de cara a los principios de legalidad, buena fe y confianza legítima, las normas que regulan la tramitación de los concursos de méritos. El desconocimiento de tales directrices no solo acarrea la infracción de estas máximas constitucionales, sino, también, la violación del derecho fundamental al debido proceso de los aspirantes.

Solicito al señor Juez tener en cuenta el acervo probatorio que a continuación expongo señalado como cuadernillo de pruebas.

#### ***VII. ACERVO PROBATORIO:***

Manifiesto a su señoría que adjunto a la presente acción, un cuadernillo denominado **ACERVO PROBATORIO** en donde pretendo hacer valer las pruebas documentales.

**CUADERNILLO DE ACERVO PROBATORIO ANEXO A LA SOLICITUD DE AMPARO TUTELAR EN CONTRA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, GOBERNACIÓN DE NARIÑO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.**

➤ ***ANEXO 1: DECRETO DE NOMBRAMIENTO EN PROVISIONAL DE MI CARGO***

**Contenido:** Se incluye una copia del Decreto 1313, emitido por la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, en el cual se realiza el nombramiento del suscrito en el cargo de celador, con el código 5320 y grado 01, en la Institución Educativa Eliseo Payán, ubicada en el municipio de Magüí Payán.

**Descripción:** Documento oficial emitido por la entidad correspondiente, en este caso, la autoridad competente del municipio de Magüí Payán. Este decreto contiene información detallada sobre el nombramiento del suscrito en el cargo de celador en la Institución Educativa Eliseo Payán, incluyendo el código y grado del cargo asignado.

**Finalidad:** Proporcionar una prueba documental del nombramiento del suscrito en el cargo de celador en la Institución Educativa Eliseo Payán.

➤ **ANEXO 2: ACTA DE POSESIÓN NÚMERO 0050**

**Contenido:** Se adjunta una copia del Acta de Posesión Número 0050, emitida por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, Gobernación de Nariño, fechada el día dos de febrero del año 2005.

**Descripción:** Documento oficial expedido por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, entidad perteneciente a la Gobernación de Nariño. En este documento se registra la posesión del suscrito en su cargo específico, detallando la fecha de posesión y otros datos relevantes relacionados con el nombramiento.

**Finalidad:** Proporcionar evidencia documental de la posesión oficial del suscrito en su cargo, realizada el día dos de febrero del año 2005, según lo registrado por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño.

➤ **ANEXO 3: RESOLUCIÓN NO. 289 DEL 18 DE ENERO DE 2024**

**Contenido:** Se incluye una copia de la Resolución No. 289, fechada el 18 de enero de 2024.

**Descripción:** La Resolución No. 289 del 18 de enero de 2024 es un acto administrativo emitido por la autoridad competente, en este caso, la Gobernación de Nariño. En el documento se establece la decisión de dar por terminado el nombramiento provisional en el cargo de CELADOR, con código 477 y grado 3, perteneciente a la planta global de la mencionada entidad. La resolución argumenta que dicha determinación se fundamenta en el resultado del concurso de méritos, donde otra persona obtuvo el derecho a ocupar la plaza que había sido ocupada provisionalmente por el suscrito.

**Finalidad:** Proporcionar evidencia documental de la decisión administrativa de dar por terminado el nombramiento provisional en el cargo de CELADOR, detallando las razones y motivaciones para dicha terminación.

➤ **ANEXO 4: ACUERDO N° 0362 DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2020**

**Contenido:** Este documento establece las reglas del proceso de selección en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del departamento de Nariño. En el CAPÍTULO I, ARTÍCULO 4, se aborda el PERIODO DE PRUEBA, donde se especifica que la actuación administrativa relacionada con este periodo es competencia exclusiva del nominador.

**Descripción:** El Acuerdo N° 0362 del 30 de noviembre de 2020, emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), establece las normas y procedimientos para la selección de personal en la Gobernación de Nariño. En particular, el artículo 4 del Capítulo I detalla las disposiciones relacionadas con el periodo de prueba de los empleados seleccionados.

**Finalidad:** Este anexo tiene como objetivo demostrar que la competencia para nombrar el periodo de prueba de los diferentes cargos recae en el nominador, no en la Secretaría de Educación Departamental. Esto es relevante para respaldar la argumentación de que la decisión de desvincularme de mi cargo como celador, realizada por la Secretaría de Educación, excedió sus competencias establecidas en el Acuerdo N° 0362, y fue una actuación administrativa irregular.

➤ **ANEXO 5: ACTA DE REUNIÓN EXTRAORDINARIA DEL 06 DE ABRIL DE 2021 ENTRE LA GOBERNACIÓN DE NARIÑO- SED Y EL SINDICATO UNASEN.**

**Contenido:** El documento consiste en el acta de una reunión extraordinaria celebrada el 06 de abril de 2021 entre representantes de la Gobernación de Nariño y del Sindicato UNASEN. En esta acta, se establece que aún no se han ofertado 186 plazas, las cuales se comprometen a ser ofertadas en los próximos días y que de esas 186 plazas corresponden 50 plazas al cargo de celador.

**Descripción:** El acta de la reunión extraordinaria del 06 de abril de 2021 entre la Gobernación de Nariño- SED y el Sindicato UNASEN evidencia un compromiso por parte de la administración departamental para ofertar 186 plazas que hasta la fecha no han sido puestas a disposición y que 50 de ellas corresponden al cargo de celador. Este documento es crucial para demostrar el incumplimiento del acuerdo establecido entre las partes y la falta de transparencia en el proceso de ofertar empleos.

**Finalidad:** La finalidad de incluir este anexo es probar el incumplimiento del acuerdo suscrito por la Gobernación de Nariño en relación con la oferta de plazas laborales. La falta de ofertar las 50 plazas en el cargo de CELADOR que estaban pendientes muestra un comportamiento irregular por parte de la administración departamental, lo cual respalda la argumentación de que se están vulnerando mis derechos laborales al no cumplir con lo acordado.

➤ **ANEXO 6: RESOLUCIÓN NO. 12364 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DEL 2022.**

**Contenido:** Este anexo consiste en la Resolución No. 12364 del 09 de septiembre del 2022, emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC). En dicha resolución, la CNSC reconoce la existencia de fuga de información en el concurso de méritos correspondiente.

**Descripción:** La Resolución No. 12364 del 09 de septiembre del 2022 es un documento oficial emitido por la CNSC en el cual se constata la presencia de fuga de información en el concurso de méritos bajo consideración. Este documento es esencial para respaldar la afirmación de que se ha reconocido oficialmente la existencia de prácticas irregulares en el proceso de selección.

**Finalidad:** La finalidad de incluir este anexo es demostrar que la CNSC ha aceptado la presencia de fraude en el concurso de méritos en cuestión. Este reconocimiento oficial respalda la argumentación sobre la falta de transparencia y la invalidez del proceso de selección, lo cual fortalece mi posición en el caso que estoy presentando.

➤ **ANEXO 7: CARTAS DE LA GOBERNACIÓN DE NARIÑO A LA CNSC**

**Contenido:** Este anexo comprende las cartas enviadas por la Gobernación de Nariño a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC). Estas cartas solicitan el aplazamiento del proceso de selección 1522 de 2020 debido a la falta de reporte completo de las vacantes. La CNSC responde indicando que no hay motivación suficiente para el aplazamiento, estableciendo un nuevo plazo hasta el 26 de marzo del 2021 para completar el reporte.

**Descripción:** Las cartas enviadas por la Gobernación de Nariño a la CNSC constituyen una comunicación oficial entre ambas entidades. En estas cartas, la Gobernación expone los problemas relacionados con el reporte incompleto de vacantes en el proceso de selección 1522 de 2020. La respuesta de la CNSC reitera la necesidad de completar el reporte dentro del plazo establecido, señalando que se ha generado expectativa en la ciudadanía debido a la publicación del proceso de selección.

**Finalidad:** La finalidad de este anexo es demostrar que la Gobernación de Nariño tuvo conocimiento desde el inicio del proceso de selección sobre la situación de las vacantes incompletas. A pesar de ello, la administración no cumplió con el reporte completo de las vacantes dentro del plazo otorgado por la CNSC, lo que evidencia su omisión en la oferta de las 50 plazas mencionadas en el proceso de selección.

➤ **ANEXO 8: MANUAL DE FUNCIONES PUBLICADO EN LA OPEC**

**Contenido:** El anexo comprende el Manual de Funciones publicado en la Oferta Pública de Empleo (OPEC). Este documento establece las funciones y responsabilidades asociadas al cargo de celador, indicando el grado correspondiente. Se destaca que, en dicho manual, el cargo de Celador está clasificado como grado 2.

**Descripción:** El Manual de Funciones publicado en la OPEC es un documento oficial que establece las funciones y características del cargo de celador dentro de la administración pública. En él se detallan las responsabilidades específicas y las competencias requeridas para desempeñar el cargo. Es importante resaltar que en este manual se especifica que el cargo de Celador está categorizado como grado 2, lo que contrasta con la justificación de la desvinculación que lo ubicaba en grado 3.

**Finalidad:** Demostrar las condiciones bajo las cuales se concursó para el cargo de celador. Se busca evidenciar que el cargo se ofertó bajo la clasificación de grado 2, conforme al Manual de Funciones publicado en la OPEC. Esto refuta la justificación de la administración que ubicaba el cargo en grado 3, señalando que el manual de funciones nunca fue actualizado a dicho grado.

➤ **ANEXO 9: DECLARACIONES EXTRAJUICIO DE TESTIGOS**

**Contenido:** Se adjuntan las declaraciones extra juicio de dos testigos: EDUIN EFREN CORTÉS Y FRANKY ARCENIO RENGIFO ORDÓÑEZ.

**Descripción:** Estas declaraciones son documentos legales en los cuales los testigos mencionados, Eduin Efrén Cortés y Franky Arcenio Rengifo Ordóñez, hacen constar bajo juramento fuera del ámbito judicial ciertos hechos relevantes. En particular, estas declaraciones atestiguan que el suscrito es padre cabeza de familia y está a cargo de sus hijas, así como de su hermano, quien presenta una limitación física.

**Finalidad:** El propósito de este anexo es proporcionar pruebas adicionales sobre la condición de padre cabeza de familia del suscrito y su responsabilidad sobre sus hijas y su hermano con limitación física. Estas declaraciones extrajuicio fortalecen la argumentación del suscrito en cuanto a su situación familiar y las responsabilidades que asume, lo que puede ser relevante para sustentar su solicitud en el contexto del proceso presente.

➤ **ANEXO 10: REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE HIJAS MENORES Y MI NIETA.**

**Contenido:** Se incluye el registro civil de nacimiento de mis hijas menores de edad: Sharik Daniela Vargas y Shaira Valentina Vargas.

**Descripción:** Este documento oficial certifica el nacimiento de mis hijas mencionadas, SHARIK DANIELA VARGAS y SHAIRA VALENTINA VARGAS. Contiene información vital como la fecha y lugar de nacimiento, los nombres de los padres y otros detalles relevantes relacionados con su identificación.

**Finalidad:** El propósito de este anexo es proporcionar pruebas documentales de la relación de parentesco entre el suscrito y sus hijas menores de edad. Estos registros civiles de nacimiento son fundamentales para respaldar la condición de padre del suscrito y su responsabilidad hacia sus hijas, lo que puede ser relevante en la presente acción de tutela.

➤ ***ANEXO 11: HISTORIA CLÍNICA DE JHON JAIRO VARGAS***

**Contenido:** Se incluye la historia clínica de Jhon Jairo Vargas, en la cual se registra el diagnóstico de epilepsia desde el nacimiento, TRAUMATISMO CRANEOENCEFÁLICO EN LA INFANCIA, ENCEFALOMALACIA SUPRATENTORIAL Y FOSA SUPERIOR, entre otros detalles médicos relevantes.

**Descripción:** Este documento médico detalla la historia clínica de mi hermano Jhon Jairo Vargas, incluyendo los diagnósticos médicos mencionados y cualquier otra información pertinente relacionada con su salud. Proporciona una visión integral de las condiciones médicas y las limitaciones físicas que enfrenta.

**Finalidad:** Demostrar la situación médica de Jhon Jairo Vargas, el hermano del accionante, quien enfrenta una serie de condiciones de salud incapacitantes. Este documento respalda la afirmación de que el solicitante es quien asume la responsabilidad económica por su hermano debido a su incapacidad para sostenerse financieramente, lo cual puede ser relevante en el contexto de solicitudes de beneficios o apoyo financiero.

➤ ***ANEXO 12: DENUNCIA ANTE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN***

**Contenido:** Se relaciona la denuncia realizada ante la fiscalía general de la Nación del municipio de Barbacoas, bajo el radicado número 520796000505201480285. En esta denuncia se informa a las autoridades sobre la situación de amenazas de muerte que he enfrentado, lo cual me obligó a huir de mi hogar junto con su familia y solicitar el traslado de mi lugar de trabajo.

**Descripción:** Este anexo comprende la documentación oficial de la denuncia presentada ante la fiscalía general de la Nación, detallando la fecha, el lugar y el número de radicado asignado. Además, proporciona información sobre la naturaleza de las amenazas de muerte que motivaron la huida del solicitante y su familia, así como la relación de este evento con la solicitud presentada.

**Finalidad:** Respalda la veracidad de las circunstancias que me llevaron a mi familia y mi a abandonar mi hogar y solicitar el traslado de mi lugar de trabajo debido a amenazas de muerte.

➤ **ANEXO 13: CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**

**Contenido:** Adjunto una copia del contrato de arrendamiento correspondiente al lugar donde reside mi hija. En este contrato, yo figuro como el titular y responsable de cubrir este gasto.

**Descripción:** Este documento es una copia del contrato de arrendamiento en el cual se especifican las condiciones del alquiler del lugar de residencia de mi hija. El contrato detalla la dirección del inmueble, las partes involucradas, el monto del arriendo, así como las responsabilidades del arrendador (yo) y del arrendatario, y la duración del contrato.

**Finalidad:** Demostrar mi compromiso como padre de familia al asumir la responsabilidad del arrendamiento del lugar donde reside mi hija. Este documento respalda mi afirmación sobre mi deber de cumplir con las obligaciones económicas que tengo con terceros, como es el caso del pago del arriendo del domicilio de mi hija.

➤ **ANEXO 14: DENUNCIA CRIMINAL**

**Contenido:** Adjunto copia de la denuncia criminal bajo el número 760016000193202209272. En esta denuncia, informo a las autoridades competentes sobre el caso de violencia intrafamiliar agravada sufrida por mi hija **LUISA FERNANDA VARGAS MACEA** a manos del padre de mi nieta **SAMUEL ALBERTO PINEDA PERLAZA**.

**Descripción:** La denuncia detalla los hechos de violencia intrafamiliar que afectaron a mi hija, incluyendo la identidad del agresor y las circunstancias en las que ocurrieron.

**Finalidad:** Demostrar que, tras ser desvinculado de mi empleo, mi única fuente de ingresos para cubrir las necesidades básicas de mi familia, incluyendo las relacionadas con la situación de violencia intrafamiliar sufrida por mi hija, que como consecuencia de ello yo soy el responsable de responder económicamente por mi nieta y que dichos gastos los cubriría provenientes del trabajo del cual fui desvinculado. Esto subraya la importancia de mi situación laboral y financiera como sustento para mi familia.

➤ **ANEXO 15: CEDULA DE CIUDADANIA**

**Contenido:** Copia de mi cédula de ciudadanía.

**Descripción:** Documento oficial que acredita mi identidad como ciudadano colombiano.

## **B. PRUEBAS DE OFICIO**

Le solicito al señor juez que, ordene a las entidades accionadas allegar certificado, oficio u otro medio de prueba donde se pueda evidenciar los cargos que se encuentran vacantes de forma temporal o permanente en donde puedo continuar laborando, mi pretensión como es mi derecho, es continuar prestando mis servicios en la institución en donde he permanecido por más de veinte años y me he ganado la confianza de mis superiores, además de que emocionalmente ya estoy afectado por haberme sacado sin derecho y con mentiras.

### **VIII.- JURAMENTO:**

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que la solicitud de amparo constitucional no se ha interpuesto ante otro juzgado o Tribunal por los mismos hechos y derechos.

### **IX.- COMPETENCIA:**

Por la calidad de la entidad tutelada y el ámbito de la administración, es el Juzgado municipal el competente para conocer el asunto presentado a su consideración.

### **X.- NOTIFICACIONES:**

**ACCIONANTE:** En caso de cualquier notificación favor dirigirse a la calle 18 N° 27-74 de la ciudad de Pasto, o a los correos electrónicos: [fundacionmisderechos@hotmail.com](mailto:fundacionmisderechos@hotmail.com)- [jaimealvarez181@gmail.com](mailto:jaimealvarez181@gmail.com)

### **ACCIONADOS:**

- Gobernación de Nariño: dirección: Calle 19 No. 23-78 – Pasto, Nariño, teléfono: 602733 2133, correo: [notificaciones@narino.gov.co](mailto:notificaciones@narino.gov.co)
- Secretaría de Educación Departamental, **Dirección: Cra 42B No. 18ª-85** Barrio Pandiaco- Pasto Teléfono: +57 602 7333737, correo electrónico: [sednarino@narino.gov.co](mailto:sednarino@narino.gov.co)

Atentamente,



**OSCAR JAVIER VARGAS**  
**C.C.87.433.669 de Barbacoas(N).**